



G. L. Núm. 3494XXX

Señora
XXX

Referencia: Comunicación G. L. Núm. 3407XX de fecha 10 de abril de 2023, emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Distinguida señora XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XX de 2023, mediante la cual reintroduce su consulta respecto al uso o provisión de servicios de domicilio virtual, a saber: 1) ¿es permitido, a criterio de esta institución, el uso de servicios de domicilio virtual como domicilio fiscal por parte del contribuyente?, 2) En caso afirmativo, ¿es considerado satisfactorio como prueba de domicilio virtual el contrato de servicios de domicilio virtual suscrito por la contribuyente y el proveedor de domicilio virtual?, 3) ¿es considerado satisfactorio como prueba de domicilio virtual la factura con número de comprobante fiscal (NCF) emitida por el proveedor de domicilio virtual a la contribuyente por concepto de servicios de domicilio virtual por un periodo de tiempo? y 4) ¿Cuáles requerimientos adicionales o características particulares de dichos comprobantes de cambio de domicilio requiere esta institución para registrar el nuevo domicilio?; esta Dirección General le informa que:

El domicilio virtual no sustituye para efectos tributarios el domicilio físico establecido en el Artículo 12 del Código Tributario. En ese orden el domicilio fiscal virtual previsto en el Literal g) del Artículo 2 de la Norma General 05-2014¹, se define como el espacio telemático utilizado por la DGII y el contribuyente para la recepción y/o envío de notificaciones electrónicas, a través de un buzón habilitado dentro de la Oficina Virtual, entendiéndose por Oficina Virtual (OFV) como el espacio telemático donde las y los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de los mismos. Está ubicada dentro del portal de internet de esta Dirección General y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la DGII, en virtud de lo dispuesto en el Literal s) del Artículo 2 de la referida Norma General 05-2014.

¹ que sustituye la Norma General Núm. 03-2011 Sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, del 14 de junio de 2014.





G. L. Núm. 3494XXX

En consecuencia, reitera los términos indicados en la comunicación de referencia, en el sentido de que el Domicilio Fiscal Virtual que se encuentra debidamente habilitado es aquel espacio dentro de la Oficina Virtual (OFV) el cual es equivalente al domicilio físico del contribuyente, de conformidad con las disposiciones del Artículo 2 de la Norma General 05-21² y el Artículo 32 de la Norma General 04-2021³, el cual dispone que el contribuyente podrá recibir notificaciones en el buzón de su Oficina Virtual y en el correo electrónico autorizado para estos fines durante el proceso de inscripción o actualización del Registro Nacional del Contribuyente (RNC), de acuerdo con el párrafo IV del artículo 55 del Código Tributario, sin perjuicio del uso de otras vías de notificación previstas por las leyes, entendiéndose que las notificaciones realizadas por esta vía surten los mismos efectos legales de las notificaciones comunes.

Atentamente,



Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

² que modifica la Norma General Núm. 05-2014 Sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, del 08 de junio de 2021.

³ Sobre El Registro Nacional De Contribuyentes (RNC), de fecha 07 de junio de 2021.

